

los complementos extralegales, los vínculos—que tanto pesaron en Roma—de la *pietas*, la *fides*, la *aequitas*, la *humanitas*, el *officium*. Y, en último término, no se puede comprender el Derecho de Roma mientras se ignore la vida integral de los romanos.

Los estudios de Derecho romano—dice el autor—, llenos hoy de gloria, se ven amenazados, no obstante, por un grave peligro: el virtuosismo. Y no conviene—añade—entregarse *únicamente* a la búsqueda refinada—afiligranada—de curiosidades sin espíritu. Ni cabe tampoco querer convertir el meollo del Derecho romano en ciencia pura, ya que, procediendo así, sólo se logra des-romanizarlo.

El Derecho romano no es—escribe también el autor—un derecho que *fué*, algo de lo cual pueda decirse simplemente que *pasó*, algo que quedó arrinconado en su época. La Historia del Derecho romano no concluye con la caída de Roma. Sigue a lo largo de la Edad Media y de la Edad Moderna. Seguirá tras nosotros, porque nosotros no hemos agotado todavía las *posibilidades* que ese derecho encierra.

Jaime SANCHEZ-BLANCO

**IGLESIAS, Juan:** “En torno al fideicomiso familiar catalán”. Ediciones Ariel, Barcelona, 1952; 71 págs.

Este volumen recoge, levemente retocado, el estudio que publicó el autor en la *Revista Jurídica de Cataluña*, año XLVII (1949), vol. LVIII, bajo el título *Sobre fideicomisos y sustituciones fideicomisarias*.

El libro se halla dividido en tres partes. Estudia el autor en la primera el origen, caracteres y evolución del fideicomiso romano, que vino a superar los inconvenientes del régimen formalista a que estaba sujeto el legado, a la vez que a colmar las deficiencias que presentaban tanto el legado como la herencia, cuando ni uno ni otra permitían favorecer toda suerte de disposiciones *mortis causa*. De una manera especial trata el profesor Iglesias del *fideicommissum familiae relictum* del que procede nuestra actual sustitución fideicomisaria.

En la segunda parte estudia la sustitución fideicomisaria en los derechos medieval y moderno, para entrar de lleno, en la parte tercera, en el examen particular del fideicomiso familiar catalán. Expone el autor el origen y rasgos característicos de la institución, que puede presentarse, lo mismo que el *fideicommissum familiae relictum* romano, bajo forma pura o condicional.

Destaca seguidamente el papel de primer orden que desempeña en la sustitución fideicomisaria catalana la condición *si sine liberis decesserit*, y aborda el problema que se plantea cuando en dicha sustitución falta la mención, *in condicione*, de los *liberi*. Examina la solución dada al citado problema por la ley *Cum avus*, que estableció el principio general que suele formularse así: *liberi non positi in condicione, positi sunt*—por imperativo de dicha ley—*in dispositione*.

De este principio se dedujo, a *contrario sensu*, la célebre doctrina *positi in condicione, positi non sunt in dispositione*.

Se extiende el autor en algunas atinadas consideraciones sobre la premerencia del instituido con relación al testador, del primer sustituto con relación al instituido o del sustituto ulterior con relación al sustituto precedente, premerencia que puede plantear el problema de si deben considerarse los *hijos puestos en condición* como sustitutos de sus padres, ya por sustitución implícita, ya por sustitución legal, es decir, por representación.

Concluye el profesor Iglesias subrayando que para la acertada resolución de este problema hay que relacionarlo con la grave cuestión de si lo prevalente debe ser la familia, como *unidad*, o los *individuos* de la familia, aisladamente considerados.

A la luz de este nuevo planteamiento, el autor propugna que se dé al problema la solución que, en cada caso, sea más favorable a la familia.

Jaime SANCHEZ-BLANCO

LARENZ, Karl: "Lehrbuch des Schuldrechts". Erster Band. "Allgemeiner Teil". C. H. Beckische Verlagsbuchhandlung. München und Berlin, 1953; 304 págs.

Dice Larenz, en las primeras páginas de este libro, que su propósito al escribirlo es proporcionar a los estudiantes un texto fácilmente legible y comprensible, que dé una imagen coherente de las instituciones jurídicas. A este fin, ha elegido un tipo intermedio para su obra, que no será tan reducida como unos "Elementos" ni tan extensa como un Tratado; como método expositivo, seguirá el nuevo camino de unir concepto y sistema al significado vital de las normas, a su substancia real.

El estudio de la parte general del Derecho de crédito de Larenz será ciertamente de gran interés para el lector extranjero. En primer lugar, por el carácter del Derecho de obligaciones, cuya técnica y problemas han llegado a ser comunes para todos los ordenamientos jurídicos seguidores del Derecho romano; pero, además, y especialmente, porque nos permite observar la situación de la doctrina alemana sobre esta materia, después de la gran crisis del pensamiento jurídico alemán (1), en lo escrito por un autor, como Larenz, tan caracterizado dentro de las modernas direcciones (2).

La nota de claridad se ha logrado del modo más completo y concluyente; pues se une la llamada claridad francesa (sintáctica) a la que podría llamarse claridad de la ciencia germánica, o sea la de la unidad de

(1) La conmoción pasada, aparte excesos retóricos y desviaciones fundamentales inexcusables, sirvió para quebrantar la creencia en la infabilidad de la concepción positivista y hacer con ello posible una actitud crítica fecunda respecto al canon doctrinal (Windscheid, Harck, v. TURER) y al mismo B. G. B.

(2) Una referencia a otras obras de LARENZ en este A. D. C., V-1.º (1952), página 279, nota 3.